



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO - SANTANDER
Rad. 2017-00057-00**

Socorro, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintidós (2022).

La Dra. RUBI YURLEBY CELIS OVALLE, identificada con la C.C. No. 37.900.572 de San Gil y T.P. No. 230.638 del C.S. de la J., en escrito que se allego al proceso digitalizado de LIQUIDACION JUDICIAL adelantado por MARCO TULIO MANOSALVA QUINTERO, radicado al No. 2017-00057-00, solicita:

“1. Que mediante proceso declarativo de cumplimiento de contrato de compraventa de establecimiento comercial propuesto por el señor MARCOS MANOSALVA en contra de EDUARDO VELASQUEZ PICON, proceso que reposa en el JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE SOCORRO SANTANDER, bajo el radicado No 2020-00105-00, se solicitó como prueba trasladada el expediente completo del proceso de insolvencia tramitado por mi representado, para ser parte del acervo probatorio el cual fue decretado mediante auto de fecha 07 de octubre del año 2021.

“2. Que en al auto mencionado, se ordena como prueba trasladada la remisión íntegra y auténtica del expediente digital de la liquidación judicial de patrimonio, al proceso en curso, como lo contempla el artículo 173 del C.G.P

“3. Por ende solicito de su despacho se remita el link o expediente digital al correo electrónico del JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE SOCORRO SANTANDER, j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co de tal manera que el despacho pueda abrirlo y conocerlo de manera permanente.



Anexo: Copia digital: del auto de fecha 07 de octubre del año 2021 emitido por el JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE SOCORRO SANTANDER....”

Para resolver se

CONSIDERA

El artículo 174 del Código General del Proceso, dispone:

Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal.

Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada, y como quiera que la petición es procedente, se accederá a lo pedido y se dispondrá poner a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro Santander y para que obre dentro del proceso declarativo de cumplimiento de contrato de compraventa de establecimiento comercial propuesto por el señor MARCOS MANOSALVA en contra de EDUARDO VELASQUEZ PICON, radicado al No. 2020-00105-00, el link del proceso radicado al No. 2017-00057-00.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1º. Acceder a lo solicitado por la apoderada del demandante MARCO TULIO MANOSALVA QUINTERO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



2º.- Poner a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro Santander y para que obre dentro del proceso declarativo de cumplimiento de contrato de compraventa de establecimiento comercial propuesto por el señor MARCOS MANOSALVA en contra de EDUARDO VELASQUEZ PICON, radicado al No. 2020-00105-00, el link del proceso radicado al No. 2017-00057-00.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ